



RESOLUCION No. CSJATR19-659
12 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00473-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDGARDO RAMON BARRAZA PERTUZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 8.691.544 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-00056 contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 03 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00473-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDGARDO RAMON BARRAZA PERTUZ consiste en los siguientes hechos:

"EDGARDO RAMON BARRAZA PERTUZ, varón, mayor de edad, con C.C. No. 8.691.544 expedida en Barranquilla, domiciliado en la calle 47C No. 29-71 Barrio Chiquinquirá de la ciudad de Barranquilla, fui embargado por el juzgado Catorce Civil Municipal pero dicha deuda fue cancelada y este proceso fue trasladado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla por otra deuda, y la cual también fue cancelada hasta la fecha y por lo cual se me están aún descontando en mi volante de pago la deuda mencionada, solicito a este Despacho se me expida oficio de desembargo por pago total de la obligación, me sean devueltos los título a mi favor, se notifique al pagador del Ejército Nacional del levantamiento de medidas cautelares, ubicado en la carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" - Edificio Comando de Personal en la ciudad de Bogotá D.C.. Se archive totalmente los procesos del Juzgado 14 Civil Municipal y del Juzgado Tercero Civil Municipal."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".



pe

Cavita

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Juez 3° Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 05 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 08 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Juez 3° Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5573 pronunciándose en los siguientes términos:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en mi calidad de juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, con ocasión de la apertura de la vigilancia judicial de la referencia para que: "(...) remita información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa (...)" encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

En punto a realizar el informe solicitado, se tiene que en efecto este Despacho Judicial conoció del proceso Ejecutivo, en el que funge como demandante la COOPERATIVA COMUNEROS, en contra del señor JOSE ACOSTA TORRES y otros, radicado bajo el No 08001-40-03-003-2004-00056-00.

Ahora bien, es menester acolar que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", expedido por la Sala

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Corro

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por la Circular No. 0200 del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, donde se aclara el alcance del Acuerdo mencionado y se fijan plazos para cumplir los objetivos, operando la pérdida de competencia de esta cédula judicial, respecto del mismo.

Por lo que, habiendo remitido el expediente, por competencia, ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, corresponde a éste su conocimiento y como consecuencia, la decisión de las solicitudes que se encuentren pendientes por resolver.

Ahora bien, con relación a los hechos planteados por el quejoso, se tiene que tal y como se extrae de los anexos de la queja y de lo manifestando por Secretaría, con relación a dicho proceso no se ha presentado solicitud alguna verbal ni mucho menos escrita ante este Juzgado, por las partes o por terceros interesados, de tal forma que a la fecha no existe solicitud pendiente por resolver por parte de este Juzgado.

Al respecto, comporta precisa que "De conformidad con el numeral .6- del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de les despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.", reglamentado por el acuerdo No PSAA 11-8716 de Octubre 06 de 2011.

Conforme al art. 1o del acuerdo PSAA 11-8716 de Octubre 06 de 2011, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento-o normalización de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia."

Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por el solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial no son constitutivos de situaciones habidas de corrección, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar. En consecuencia, solicito manera respetuosa el archivo de la presente actuación, atendiendo que no existe situación alguna que normalizar, como tampoco solicitudes pendientes de resolver en cabeza de este Juzgado.

Me permito anexar, como sustento de lo manifestado, copia del pantallazo de la consulta realizada en el Aplicativo Nueva Consulta Jurídica SIGLO XXI.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pe
Q007

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

1. Oficio No. 04C463 de fecha 22 de enero de 2019
2. Escrito dirigido a las Fuerzas Militares de fecha 11 de febrero de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario aportó las siguientes:

- Pantallazo de consulta de procesos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Handwritten signature in blue ink.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora efectuar la entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2004-00056?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación N°. 2004-00056.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge como demandado dentro de proceso en el que además se aplicó medida cautelar de embargo inicialmente por el Juzgado Catorce Civil Municipal, y posteriormente, trasladado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla. Sostiene que han sido descontado unos recursos y ha solicitado la expedición de oficio de desembargo por el pago total de la obligación.

Señala que ha requerido que se le devuelvan los títulos, se notifique al pagador del Levantamiento de las medidas cautelares y, además, se archive los procesos adelantados en esas dos sedes judiciales.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos explica que el proceso objeto de la vigilancia fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013. Sostiene que al remitirse el proceso por competencia, le corresponde a aquella sede judicial el conocimiento del asunto y proferir las decisiones que se encuentren pendientes para resolver.

del
QUSA

Explica que no tiene actuaciones pendientes por normalizar, ni tiene solicitudes pendientes por resolver por parte de ese Despacho, en razón a ello, solicita el archivo de la vigilancia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria, encuentra esta Corporación, que la situación objeto de inconformidad del quejoso corresponde a la presunta mora en oficiar al pagador respecto al levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, de las pruebas arrimadas encuentra esta Sala que mediante oficio del 22 de enero de 2019, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ofició al Pagador, Ejercito Nacional para informar respecto al auto del 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, y se ordenó el desembargo de los dineros.

Ahora bien, frente al reclamo respecto el archivo del proceso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, es pertinente señalar, que tal como la funcionaria probó no le es dable archivar el asunto por cuanto no tiene la competencia del mismo, debido a que el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en tal medida correspondería al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla decretar dicho archivo, y, teniendo en cuenta que, tal como se observa del oficio antes citado, mediante auto del 07 de diciembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. De manera, que no encuentra esta Sala razón para considerar que existe actuación reprochable por parte de la funcionaria requerida.

En tal sentido, si existen depósitos judiciales pendientes por efectuarse la entrega debe el quejoso acudir ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a fin de surtir los procedimientos, como la inscripción para la entrega de títulos, si se encuentran dados los presupuestos para ello.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito, en la actualidad, para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial comprobó que no existió mora judicial injustificada atribuible a su Despacho.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Juez 3° Civil Municipal de Barranquilla, toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Juez 3° Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM